Hites://itees/likees/li

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de marzo de 2020, dos mil veinte.

Vista la razón de cuenta que antecede, téngase por recibido a las 14:45 horas, del día 05 cinco de marzo de 2020, dos mil veinte, un escrito suscrito por los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, actores dentro del presente juicio, en el que solicitan:

- a) Se acuerde la designación de representante común de la parte actora, en favor del ciudadano Ricardo Gómez Ponce, por petición de la diversa actora Ma. Faustina Martínez Ponce.
- b) Se requiera al Ayuntamiento demandado para que cumpla totalmente con la sentencia emitida dentro del presente juicio, aplicando los apercibimientos contenidos en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral, y se de vista al Congreso del Estado, Auditoria Superior del Estado, Fiscal General de Estado, y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Vistas las manifestaciones realizadas por los actores, este Tribunal acuerda:

Tocante a la primera de las peticiones, dígasele a los actores que no ha lugar de acordar de conformidad, en virtud de que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no contempla la figura procesal de representante común, sino que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 30, 33 fracción I, 34 fracción IV y 97 de la Ley de Justicia

Electoral del Estado, se desprende que tal medio de impugnación está diseñado para ventilar controversias electorales de forma individual, por propio derecho o a través de representante legal.

Bajo esas circunstancias, este Tribunal considera que la figura procesal de representante legal esta confeccionada para congregar intereses de diversos actores que descansan en los mismos hechos y prestaciones destacadas dentro de juicio, cuando son afines a un negocio¹; lo que en efecto evitar reproducciones contradictorias de peticiones, además de simplificar las mismas. Bajo esa circunstancia las leyes procesales disponen el nombramiento de un procurador común, el nombramiento de un actor por voluntad o mayoría de los actores, o bien ante la falta de acuerdo por parte de los actores lo nombra el Juzgador.

Elementos los anteriores que no son compatibles con el Juicio Ciudadano, en tanto que si bien, diversos actores pueden acoger prestaciones en una misma demanda, lo cierto es que cada actor en lo individual establece derechos tutelados en las normas electorales de manera personal e indivisible, por lo que, bajo esa praxis no es posible acceder a la representación común, en tanto que cada actor representa en sí mismo intereses individuales, aun cuando en la práctica sean muy semejantes.

Sin merma de lo anterior, la ciudadana Ma. Faustina Martínez Ponce, está en posibilidad de conferir mediante poder notarial la representación de sus intereses de manera individual, como lo establece el artículo 34 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el artículo 33 fracción III segundo párrafo, de la legislación mencionada.

Ahora bien, tocante a la segunda de las peticiones, tomando en consideración la certificación del Secretario General de Acuerdos, que obra agregada a los autos del presente juicio en el reverso de la hoja 637 del expediente, de la que se desprende que ha fenecido el plazo de diez días hábiles, otorgado al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, para que diera cumplimiento al acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2020, dos mil veinte, sin que de los autos se advierta el cumplimiento total a la sentencia emitida en este Juicio.

٠

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase la tesis de Jurisprudencia III.2o.T.30 K, que lleva por rubro: REPRESENTANTE COMÚN Y APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL. SUS DIFERENCIAS Y ALCANCES.

Lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento al Ayuntamiento demandado, y en consecuencia se les impone una multa de 20 unidades de medida y actualización (UMAS), que ascienden a la cantidad de \$1,737.60 (mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.) a cada uno de los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, cuyos nombres son: Ma. Rosaura Loredo Loredo, Mónica Alejandra Loredo Díaz, J. Refugio Gómez Martínez, Juan Manuel Villanueva Gómez, Natalia Nava Sandoval, Carolina Solís Chávez, Jorge Villagrán Rodríguez y Diego Román Magdaleno Tobías, quienes fungen como presidenta, Sindica y Regidores, del mencionado Ayuntamiento.

Se les requiere para que, en el plazo de 03 tres días siguientes al presente acuerdo, tengan a bien depositar la multa cada uno de los sancionados, en la institución de crédito denominada BANORTE, en el número de cuenta 0273814256, a nombre de este Tribunal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3, 59 y 63 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se ordena requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, para que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, de cumplimiento total a la sentencia de fecha 20 veinte de septiembre de 2019, dos mil diecinueve.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento se harán acreedores cada uno de los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, a una multa de 50 unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$4,344.00 (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), de conformidad con el artículo 60 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Medida que se estima adecuada para disuadir a los integrantes del Ayuntamiento de la resistencia a cumplir la sentencia emitida por este Tribunal, en tanto que como consta en autos, esta es la quinta ocasión que se les requiere para que den cumplimiento total a la sentencia emitida dentro del presente juicio.

Además de que, se les ha hecho efectivo dos apercibimientos de multa, por haber hecho caso omiso a los acuerdos de 13 trece de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, y del 27 veintisiete de enero de 2020, dos mil veinte, por lo que se atisba, que la segunda multa impuesta en este Juicio no ha sido suficiente para obligarlos a acatar la sentencia firme de este juicio, y por lo tanto requieren de una participación más coactiva por parte de este Tribunal.

Lo anterior sin perjuicio de que, en caso de no dar cumplimiento, se pueda emitir otra medida de apremio más coercitiva, a fin de que se logre el fin pretendido en la sentencia, que es el pago de las prestaciones que adeudan a los actores.

Apoya a lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia P./J. 21/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: *MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.* 

El presente acuerdo se emite de manera plenaria de conformidad con el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, al imponerse una medida de apremio a la autoridad demandada; así como por contener el acuerdo un apercibimiento con una medida de apremio consistente en multa, en caso de desobediencia.

Notifíquese por estrados a los actores, y en lo concerniente al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, mediante oficio, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes Magistrada presidenta

Mestra Dennise Adriana Porras Guerrero Magistrada

Maestro Rigoberto Garza De Lira. Magistrado.

Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Secretario General De Acuerdos.